

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en su eje rector número 53 “La gestión ambiental de suelos, bosques, flora, fauna, aire y residuos sólidos”, objetivo 4 “El manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en apego a la normatividad a la materia”, observando como líneas de acción “Realizar campañas de difusión sobre el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y realizar limpia de residuos sólidos urbanos en los diferentes afluentes del Estado, así como en barrancas, además de invitar a participar a los responsables de estos, así como asociaciones civiles.

SEGUNDO. Por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, fue expedida la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala, con el objetivo de propiciar el desarrollo sostenible en la entidad y fomentar una economía circular, a través del establecimiento de una visión sistemática de la prevención en la generación, la gestión integral y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, así como la regulación de los sistemas de recolección, transporte, estaciones de transferencia, centros de acopio, plantas de valorización y sitios de disposición de todos los residuos que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal en la materia y la prevención de la contaminación y la remediación de los sitios ocasionada por residuos, dentro del territorio de la entidad.

TERCERO. El artículo segundo transitorio de la Ley anteriormente señalada, establece la necesidad de creación del presente ordenamiento, pues en este se consolidan las bases necesarias para una correcta gestión integral de residuos.

CUARTO. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar y establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley de Residuos del Estado, además manifiesta que es un derecho humano fundamental el acceso a un medio ambiente sano. Este ordenamiento incorpora conceptos innovadores en la legislación tales como: economía circular, el principio de basura cero, instrumentos de planeación y política pública, así como la regulación de los equipos e instalaciones destinadas al manejo integral de residuos.

En mérito de lo expuesto, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ordenamiento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como a los Ayuntamientos en sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 3. Para fines de interpretación, se entenderán por:

- I. **Almacén temporal:** Espacio físico en el que los generadores colocan los residuos que generan hasta en tanto son transportados para su aprovechamiento, tratamiento, reúso, reciclaje, coprocesamiento y/o para su disposición final;
- II. **Acopio:** Acción de reunir los residuos de una o diferentes fuentes para su manejo, sin modificar sus características físicas, químicas o biológicas;
- III. **Bitácora:** Documento en el que se registran los volúmenes y tipos de residuos que son ingresados en el sitio de almacenamiento temporal o al de disposición final;
- IV. **Centro de acopio:** Instalación autorizada por la Secretaría para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, reúnen, trasvasan y acumulan temporalmente residuos para después ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o disposición final;
- V. **Condiciones Particulares de Manejo:** Las modalidades de manejo que se proponen a la Secretaría atendiendo a las particularidades de un residuo de manejo especial con el objeto de lograr una gestión eficiente del mismo;
- VI. **Ley:** Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala;
- VII. **Plan de manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

- VIII. **Plásticos de un solo uso:** Aquellos plásticos, incluyendo envases y empaques que están diseñados para ser usados por una sola vez, que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables, compostables, ni son susceptibles de valorización o aprovechamiento;
- IX. **PROPAET:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala;
- XI. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XII. **UTM:** La Proyección Transversal Universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

Artículo 4. La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 5. Los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo serán determinados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 6. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con la federación, entidades federativas, municipios, particulares, instituciones académicas y sociedad civil, tendentes a la mejora de las condiciones ambientales relacionada con la gestión integral de residuos sólidos urbanos y manejo especial en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. La Secretaría integrará el inventario estatal de residuos, que permitirá orientar las políticas públicas y facilitar la toma de decisiones en la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

Artículo 8. El inventario estatal de residuos de manejo especial, estará compuesto con base en los registros de los generadores de manejo especial, los informes de cumplimiento de las metas de los planes de manejo, los inventarios, informes y registros de los generadores de residuos sólidos urbanos que integren los municipios.

El inventario tendrá como objetivo verificar la reducción de la generación de residuos de manejo especial y la disposición final de los mismos.

Artículo 9. El inventario deberá actualizarse cada año con base en la información proporcionada por los generadores y responsables a través de los mecanismos establecidos para tal efecto y la información que proporcionen los municipios.

Artículo 10. La Secretaría podrá contar con sitios de disposición final, para servicio de los municipios o particulares, estableciendo las normas y condiciones de los residuos que podrán ser depositados en estos.

Artículo 11. La Secretaría podrá negar el acceso a sus sitios de disposición final de residuos cuando los municipios o particulares no cumplan con las condiciones que se definan en los contratos de servicio que se elaboren para tal efecto.

Artículo 12. Los municipios deberán formular sus programas e inventarios de residuos sólidos urbanos anualmente, desagregando por lo menos en residuos orgánicos e inorgánicos y entregarlo a la Secretaría para la integración del inventario estatal de residuos.

Artículo 13. La recolección de los residuos sólidos urbanos corresponderá a los municipios quiénes podrán disponer estos residuos en los sitios de disposición final que estos mismos determinen y que cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia, así como Normas Oficiales Mexicanas, o en lugares autorizados para su manejo por la Secretaría.

Artículo 14. Los municipios no podrán depositar en los rellenos sanitarios a cargo de la Secretaría, residuos recolectados a generadores de residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos de generadores cuyo volumen anual supere las diez toneladas por año.

Artículo 15. Los municipios deberán solicitar a los generadores de residuos de manejo especial su registro ante la Secretaría para la expedición de las licencias de funcionamiento.

Artículo 16. Los municipios deberán implementar sistemas de recolección de residuos sólidos urbanos que establezcan la recolección separada por lo menos atendiendo a la clasificación de residuos orgánicos e inorgánicos.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I PROGRAMA ESTATAL

Artículo 17. Son instrumentos de planeación: el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos, los programas municipales, los planes de manejo, instrumentos económicos, la educación y comunicación ambiental.

El programa estatal se actualizará conforme al inicio de cada administración.

Artículo 18. Los instrumentos rectores de la política estatal en materia de residuos son: el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Los programas municipales deberán ajustarse a lo establecido en los instrumentos anteriores.

Artículo 19. El programa estatal establecerá los mecanismos a seguir para la gestión integral de residuos, aumento en la proporción de valorización y disminución de la disposición final de residuos en el Estado.

CAPÍTULO II PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 20. Los municipios elaborarán su programa para la prevención y gestión integral de residuos, con base a la normatividad aplicable, las Normas Oficiales Mexicanas, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El programa municipal, se revisará y en su caso, se actualizará al inicio de cada administración.

Artículo 21. El programa municipal contendrá por lo menos, los sistemas de recolección, infraestructura, rutas y formas de manejo de los residuos, así como los sitios de disposición o destino de los residuos y los mecanismos de acceso a la información en el rubro.

CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO

Artículo 22. Los grandes generadores de residuos de manejo especial y los generadores de más de diez toneladas por año de residuos sólidos urbanos, deberán formular un plan de manejo de residuos de manejo especial y presentarlo ante la Secretaría para su evaluación y registro.

El plan de manejo deberá tener como objetivo minimizar la generación de residuos en la fuente, así como la reducción del envío de residuos a disposición final.

Artículo 23. Una vez obtenida la autorización del plan de manejo por parte de la Secretaría, deberá actualizarse anualmente, haciendo uso de los formatos establecidos por la misma, de conformidad con sus obligaciones ambientales, incluyendo las metas alcanzadas en la minimización y valorización de los residuos generados.

El procedimiento deberá seguirse conforme al presente Reglamento, así como a los procedimientos que se sustancien para la obtención de las licencias, autorizaciones o permisos que se otorguen para los planes de manejo.

Los planes de manejo presentados por residuos de la construcción y demolición, así como aquellos en donde las actividades que generen residuos en un tiempo menor a un año, no serán objeto de actualización, a menos que se trate de grandes generadores.

Artículo 24. Los planes de manejo se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - a) Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos;
e
 - b) Mixtos, los que instrumenten los particulares con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.

- II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - a) Individuales, aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere; e
 - b) Colectivos, aquéllos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrá ser regional: cuando se apliquen en el territorio de dos o más Estados o, de dos o más municipios de un mismo Estado o de distintos Estados; y
- IV. Atendiendo al tipo de residuo.

Artículo 25. El plan de manejo deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Acreditación de la personalidad del representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Modalidad del plan de manejo;
- V. Residuos objeto del plan;
- VI. Diagnóstico del o los residuos;
- VII. Para los residuos de manejo especial generados en la actividad productiva, el diagnóstico deberá contener la cantidad de residuos generados expresado en toneladas por día o kilogramos por día;
- VIII. Principales materiales que componen el residuo;
- IX. Manejo actual del residuo, describiendo las actividades de proceso y área de generación, almacenamiento temporal, reutilización, transporte, acopio, reciclaje, tratamiento, coprocesamiento o disposición final;
- X. Problemática ambiental, asociada al manejo actual del residuo;
- XI. Identificación del uso o aprovechamiento potencial del residuo en otras actividades productivas;
- XII. Formas de manejo integral propuestas para el residuo;

- XIII. Metas de cobertura del plan, de recuperación o aprovechamiento del residuo, durante la aplicación del plan de manejo;
- XIV. Metas de la reducción de generación y disposición final de los residuos;
- XV. Descripción del destino final del residuo o última fase de manejo integral;
- XVI. Mecanismos de operación, control y monitoreo para el seguimiento del plan, así como los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo;
- XVII. Las condiciones particulares de manejo de residuos de manejo especial;
- XVIII. De ser aplicable, especificar los participantes del plan y su actividad; y
- XIX. Copia de las autorizaciones de las actividades de gestión de los residuos de manejo especial expedidas por las autoridades ambientales competentes.

Artículo 26. Las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, instrumentarán planes de manejo que incorporen el manejo integral de los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los micro generadores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, que serán implementados por éstas.

Los municipios que presten el servicio público de limpia o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos señalados en el párrafo anterior y que por tal razón posean residuos peligrosos, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 27. Una vez evaluado el plan de manejo, de considerarlo procedente, la Secretaría emitirá el registro, en el cual autorizará las condiciones particulares de manejo y las metas propuestas en los mismos.

Artículo 28. Podrán sujetarse a condiciones particulares de manejo los siguientes residuos:

- a) Los listados por fuente específica y no específica en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, siempre y cuando, como resultado de la modificación de procesos o de materia prima, cambien las características por las cuales fueron listados; e
- b) Los que, conforme a dicha norma, se clasifiquen por tipo y se sujeten expresamente a dichas condiciones.

Artículo 29. Los generadores de los residuos señalados en el artículo anterior podrán proponer a la Secretaría por escrito, las condiciones particulares de manejo por instalación, proceso o tipo de residuo. Para este efecto, describirán en su propuesta el proceso, la corriente del residuo, su caracterización, la propuesta de manejo y los argumentos que justifiquen la condición particular.

La Secretaría dispondrá de treinta días hábiles para resolver sobre las condiciones particulares de manejo propuestas. La aprobación o determinación de condiciones particulares de manejo no modifica o cancela la clasificación de un residuo.

Artículo 30. Las condiciones particulares de manejo que apruebe la Secretaría deberán integrarse al plan de manejo, sin que por ello se les exima de verificación por parte de la PROPAET.

Artículo 31. El plan de manejo que integre condiciones particulares aprobado por la Secretaría tendrá efectos de autorización para cada actividad excepto por disposición final.

Artículo 32. Cuando se detecte que se han incumplido las condiciones particulares de manejo, éstas quedarán sin efecto y el manejo de los residuos se sujetará al régimen de autorizaciones de la Ley. El plan de manejo correspondiente continuará en vigor.

Artículo 33. Los sujetos obligados a la presentación de un plan de manejo de residuos de manejo especial, deberán presentar ante la Secretaría un informe anual de los resultados y metas del plan de manejo, el cual deberá contener información sobre la disminución en la generación o disposición final de los residuos. Los datos del informe serán integrados al inventario estatal de residuos.

Artículo 34. En el informe del plan de manejo de residuos de manejo especial, los grandes generadores de residuos de manejo especial deberán proporcionar los elementos siguientes:

- I. La identificación de las características de los residuos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, lugar de tratamiento, reciclaje, reúso, aprovechamiento o sitio de disposición final u otra actividad del manejo integral que permita determinar la trazabilidad de los residuos hasta su última fase de manejo;
- V. La cantidad anual de residuos de manejo especial transferidos, expresados en unidades de masa;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. El informe deberá estar firmado por un responsable técnico, indistintamente del responsable de la generación.

Artículo 35. La Secretaría emitirá respuesta al informe anual de los grandes generadores de residuos de manejo especial, a través de la cual tendrá por cumplidas las metas del plan de manejo de residuos de manejo especial por el año que corresponda o emitirá las observaciones y medidas

convenientes para la observancia de las metas propuestas por el generador en el plan de manejo registrado.

Artículo 36. La PROPAET podrá verificar en cualquier momento si el plan de manejo se desarrolla de conformidad con la normatividad aplicable y las actividades y acciones propuestas en el plan de manejo.

Artículo 37. Los generadores deberán tener disponible para consulta de la Secretaría, las bitácoras en las cuales se registren los resultados de implementar los planes de manejo de los residuos o proporcionar dicha información por los medios y en los formatos que se determine, para actualizar los diagnósticos básicos de la situación de los residuos en el Estado.

Artículo 38. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos de manejo especial en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de acopio, atendiendo a su aislamiento; las características atendiendo el lugar, las formas de almacenamiento, la cantidad anual de residuos, expresada en unidades de masa y el periodo de acopio, expresado en días.

Artículo 39. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial del llenado de otros apartados del informe anual, que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a las actividades que realizan.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 40. De acuerdo con la Ley, se impondrá, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, un gravamen a los generadores de residuos que envíen a disposición final residuos susceptibles de ser valorizados.

Artículo 41. En caso de considerarse jurídica, operativa y financieramente viable, la integración del Fideicomiso Público para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se regulará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 42. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, podrán:

- I. Desarrollar planes y programas para la formación de especialistas en materia de residuos en el Estado; y
- II. Generar proyectos, para remediar sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial y la prevención de los riesgos que estos conllevan para la salud humana y los ecosistemas.

Artículo 43. La Secretaría de Educación Pública del Estado deberá establecer los criterios para la impartición de talleres, cursos y capacitaciones respecto del manejo integral de los residuos en los distintos niveles educativos y su relación con la economía circular.

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Cultura y los organismos de investigación científica, promoverán la investigación y desarrollo tecnológico orientados a reducir la generación y a optimizar la valorización y aprovechamiento de residuos que favorezca su desintegración rápida y ambientalmente efectiva

Artículo 45. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá establecer planes de manejo para las instituciones, de los diferentes niveles educativos, que cuenten con laboratorio y/o enfermería, para un adecuado manejo de residuos de manejo especial y residuos peligrosos.

Artículo 46. La Secretaría y las autoridades municipales, promoverán la participación social en la planeación, implementación y evaluación de la política estatal en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como, en la vigilancia y ejecución de acciones y medidas tendentes a prevenir la contaminación de dichos residuos.

A su vez implementarán campañas permanentes de difusión orientadas a promover la participación social activa en acciones de prevención y gestión integral de los residuos sólidos.

Artículo 47. La Secretaría promoverá la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, a través de:

- I. Colaborar con cooperativas o asociaciones de recolectores;
- II. Promover y garantizar la formación continua de personas en las actividades relacionadas con la eliminación de residuos;
- III. Organizar foros y campañas para promover la participación ciudadana en la prevención de la contaminación por residuos, la limpieza de sus comunidades y la formulación y ejecución del programa de manejo de residuos sólidos urbanos municipal;
- IV. Capacitar a la población para que actúen como vigilantes ambientales, para fomentar una conciencia de solidaridad social en apoyo a la difusión y aplicación de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables; y
- V. Promover campañas de concientización para la adecuada separación de residuos desde la fuente, es decir, en domicilios, centros de trabajo, entidades educativas, espacios públicos, etcétera.

TÍTULO TERCERO MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. En términos de lo dispuesto por la Ley, no se permitirá la disposición de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 49. Los generadores de residuos de manejo especial y grandes generadores de residuos sólidos urbanos, deberán incluir prácticas de minimización en la generación de los residuos.

Artículo 50. Los generadores de residuos de manejo especial deberán tratar sus residuos a través de las empresas autorizadas y precisadas en sus planes de manejo registrados ante la Secretaría.

Artículo 51. A efecto de promover y fomentar la creación de infraestructura en el Estado para el manejo, tratamiento y valorización de residuos, los generadores de la entidad deberán observar el principio de proximidad, utilizando las instalaciones más cercanas para el envío de los residuos generados en sus actividades.

Artículo 52. Los residuos provenientes de otras entidades federativas solo podrán ingresar a territorio estatal para reciclaje o tratamiento, para ello se requiere autorización expresa por parte de la Secretaría.

Artículo 53. Se prohíbe la disposición final de residuos provenientes de otras entidades federativas, salvo autorización expresa por parte de la Secretaría.

Artículo 54. Los residuos sólidos urbanos se clasifican, por sus características, en:

- I. Residuos orgánicos: Proviene de seres vivos o procesos biológicos y tienen capacidad de descomponerse bajo la acción de microorganismos, los que se subclasifican en:
 - a) Residuos orgánicos húmedos: Aquellos que se pueden biodegradar por actividades metabólicas de organismos aeróbicos o anaeróbicos en cuestión de días, hasta ciento ochenta, como los restos de comida, de animales y vegetales; e
 - b) Residuos orgánicos secos: Los que por la complejidad de sus moléculas no se degradan fácilmente por procesos biológicos naturales y son susceptibles de reciclado como: el papel, cartón, plásticos, textiles y madera.
- II. Residuos inorgánicos: Están constituidos por materiales de origen mineral o se encuentran mineralizados y no interviene el carbono como elemento fundamental;
- III. Residuos mixtos: Mezclas de residuos de diferentes características; y
- IV. Sanitarios: Constituidos por materiales generados en laboratorios y hospitales, siempre y cuando no sean de tipo Biológico- Infecciosos o residuos peligrosos.

Artículo 55. Los residuos de manejo especial comprenden las categorías que se indican a continuación:

- I. Residuos de procesos: Son generados en el conjunto de actividades productivas relativas a la extracción, producción, obtención elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de materias primas, productos y servicios; y
- II. Residuos de consumo: Se derivan de la eliminación de materiales, productos y de sus envases y embalajes, que corresponden a los residuos sólidos urbanos generados por grandes generadores y, los que después de haber realizado las pruebas de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso, resultaren que no están considerados como residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 56. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a la Ley de Minería;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;
- V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

- IX. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;
- X. Los neumáticos usados; y
- XI. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES

Artículo 57. Los generadores de residuos de manejo especial, incluyendo los generadores de más de diez toneladas al año de residuos sólidos urbanos, deberán registrarse ante la Secretaría.

Artículo 58. El registro como generador es único y será vigente en tanto no cambien las condiciones, procesos cantidades y residuos generados.

Artículo 59. Para quedar inscrito en el registro de generadores de residuos se deberá presentar una solicitud con la información y documentación requerida por la Secretaría.

Artículo 60. El registro de generadores de residuos de manejo especial es obligatorio y tendrá las finalidades siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el directorio de empresas registradas que brindan servicios de manejo de residuos; y
- II. Diseñar las estrategias para involucrar a los generadores registrados, en las actividades que la Secretaría desarrolle para incentivar su participación en la formulación e instrumentación de políticas, programas, planes de manejo, elaboración de proyectos de lineamientos técnicos estatales, planeación de la infraestructura de manejo de sus residuos y otras destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia.

Artículo 61. Quienes realicen actividades de recolección, transporte, reutilización, tratamiento, reciclaje, coprocesamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial, deberán contar con autorización expresa por parte de la Secretaría.

Artículo 62. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año calendario y podrán ser renovadas, por un período igual, siempre que se haya dado en estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. El prestador de servicios que tenga alguna modificación en el proceso del manejo de los residuos, deberá informar a la Secretaría, previo al inicio de las actividades. En razón de lo anterior, la Secretaría, actualizará la autorización, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 64. Los plazos de resolución para la Secretaría, atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite autorización serán los siguientes:

- I. Para la recolección y transporte, quince días hábiles;
- II. Para centros de acopio, treinta días hábiles; y
- III. Para las demás actividades de manejo, cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 65. Cuando falte algún requisito para emitir alguna autorización, se prevendrá al promovente, quién tendrá un término de quince días hábiles para subsanar dicha información, apercibido de que en caso de no atender la prevención se tendrá por desechada su solicitud.

Artículo 66. La Secretaría revocará o suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

- I. Presente documentación falsa para obtener la autorización o acreditar el cumplimiento de términos y condicionantes;
- II. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido;
- III. Se reciban residuos de otro Estado para su acopio, aprovechamiento, compostaje o disposición final, sin previa autorización de la Secretaría;
- IV. Omite información para la emisión de la autorización; y
- V. Incumpla los términos y condicionantes de la autorización.

Artículo 67. La Secretaría autorizará y registrará a los servicios, relacionados con la recolección, transporte, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 68. Los requisitos para solicitar autorización de transporte son:

- I. Voluntarios municipales:
 - a) Solicitud dirigida a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, conforme al formato;
 - b) Identificación de la persona (Credencial del Instituto Nacional Electoral, Pasaporte o cualquier identificación oficial);
 - c) Tarjeta de circulación del vehículo en el cual se transportarán los residuos;
 - d) Fotografías del vehículo, costado derecho, costado izquierdo, de frente, trasera, donde se pueda apreciar las placas;
 - e) Licencia de conducir del operador;

- f) Autorización por parte del municipio para realizar dicha actividad; e
- g) Destinatario de los residuos.

II. Persona física:

- a) Solicitud dirigida a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, conforme al formato;
- b) Identificación oficial de la persona física;
- c) Cédula de identificación fiscal que establezca la actividad para que solicita la autorización;
- d) Tarjeta de circulación del vehículo en el cual se transportarán los residuos;
- e) Fotografías del vehículo, costado derecho, costado izquierdo, de frente, trasera, donde se pueda apreciar las placas;
- f) Licencia de conducir del operador;
- g) Acreditar la propiedad del vehículo;
- h) Verificación vehicular;
- i) Contrato de prestación de servicios con los generadores; e
- j) Destinatario de los residuos.

III. Persona Moral:

- a) Solicitud dirigida a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, conforme al formato;
- b) Acta constitutiva de la empresa, cuyo objeto permita realizar la actividad específica para la cual solicita autorización;
- c) Poder notarial del representante legal;
- d) Identificación oficial del representante legal;
- e) Cédula de identificación fiscal de la persona moral;
- f) Domicilio de la empresa en el Estado de Tlaxcala;
- g) Tarjeta de circulación del vehículo en el cual se transportarán los residuos y verificación vehicular;

- h) Fotografías del vehículo, costado derecho, costado izquierdo, de frente, trasera, donde se pueda apreciar las placas;
- i) Licencia de conducir del operador vigente;
- j) Acreditar la propiedad del vehículo; e
- k) Destinatario de los residuos.

Artículo 69. La información del destinatario de los residuos deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. En el caso que el destinatario de los residuos no sea disposición final:
 - a) Autorización de la instalación de destino;
 - b) Permiso de funcionamiento de la instalación de destino;
 - c) Dirección de la instalación de destino; e
 - d) Reporte fotográfico de la instalación de destino.
- II. En el caso de que la disposición final de los residuos sea en algún relleno sanitario del Estado de Tlaxcala, se deberá presentar contrato de disposición final.

Artículo 70. Para la instalación y operación de los centros de acopio deberán describir en el formato de solicitud, las siguientes características:

- I. El tipo de infraestructura: Cubierta o a la intemperie;
- II. Los tipos de iluminación y ventilación: Artificial o natural;
- III. Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones, pisos, techos, celdas, presas metálicas, contenedores, silos;
- IV. Las formas de almacenamiento que se utilizarán: A granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos de manejo especial cuando el almacenamiento se realice a granel;
- V. Mencionar si se cuenta con tolvas, básculas, contenedores, compactadores, prensas, u otros equipos e infraestructura;
- VI. Los sistemas de almacenamiento en su caso;
- VII. La infraestructura de la instalación y los sistemas de control para evitar la filtración, fuga o dispersión de los residuos de manejo especial y la contaminación al ambiente;

VIII. Capacidad instalada, con la memoria de cálculo; y

IX. Copia certificada de la autorización de la instalación de destino de los residuos a acopiar.

Artículo 71. En los centros de acopio solo se permite reunir, trasvasar y acumular temporalmente residuos para después ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o disposición final.

Se prohíbe el acopio de residuos sólidos urbanos, orgánicos o materiales de construcción. Asimismo, no se permitirá el ingreso de residuos generados en otras entidades federativas para acopio en el territorio estatal.

Artículo 72. Para la renovación de las autorizaciones de acopio, se deberá acreditar el envío de los residuos durante la vigencia de la autorización a instalaciones para su manejo.

Artículo 73. Los centros de acopio de materiales valorizables provenientes de generadores domiciliarios o de pequeños generadores se clasifican en:

- I. Centros privados operados por prestadores de servicios que se dedican a su comercialización o reciclado, los cuales requerirán autorización de la Secretaría en los términos de este Reglamento deberán acompañar a su solicitud: licencia de uso del suelo, licencia de construcción y funcionamiento emitidas por las autoridades municipales;
- II. Centros de acopio de carácter social operados y/o establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales para recibir por donación los materiales o productos post consumo valorizables, los cuales deben registrarse ante las autoridades municipales correspondientes, los centros de acopio sociales se distinguen a su vez en:
 - a) Temporales: Operan por periodos no mayores a siete días naturales. Estos centros deberán dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con treinta días naturales de anticipación, indicando los materiales valorizables a acopiar para su reciclado y la capacidad de recepción de dichos materiales. En caso de no recibir observaciones de las autoridades en el término de treinta días hábiles a la información presentada se podrá realizar dicha actividad, e
 - b) Permanentes: Operan continuamente para contribuir al reciclado de materiales valorizables y disminuir la disposición final de residuos sólidos urbanos, los cuales deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente y presentar su plan de manejo del centro. En caso de que no se reciban observaciones de las autoridades en el término de cuarenta días hábiles a la información presentada se podrá realizar dicha actividad.
- III. Centros de acopio públicos, operados por autoridades estatales o municipales para apoyar el desarrollo de planes de manejo de corrientes específicas de materiales o productos post consumo reciclables.

Artículo 74. Los centros de acopio deberán contar con:

- I. Área de recepción;
- II. Área de almacenamiento techada y que cuente con piso que no permita la infiltración de lixiviados al suelo;
- III. Báscula para el control del ingreso de residuos de manejo especial y la salida de estos, calibrada por una persona acreditada en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- IV. Bitácora en la que se registrará diariamente la cantidad de residuos de manejo especial ingresados, su clasificación, así como la salida de residuos o subproductos;
- V. Programa permanente para el control de fauna nociva para insectos y roedores;
- VI. Uniformes y equipo de seguridad para el personal que labore en ellos;
- VII. Botiquín o con el equipo requerido para la atención de emergencias por accidentes de trabajo;
- VIII. Extintores o sistemas para el control de incendios;
- IX. De ser aplicable, dispositivos o sistemas que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, ruido y vibraciones; y
- X. Los demás elementos que, en su caso, establezcan las normas en materia ambiental sobre residuos y los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 75. Las instalaciones y la operación de los centros de acopio de materiales valorizables sociales y públicos, destinados a la recuperación de materiales y productos post consumo reciclable de generadores domiciliarios y de pequeños generadores, deberán ajustarse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas, normas ambientales y disposiciones de protección civil que resulten aplicables. En todo caso deberán adoptar medidas para:

- I. Prevenir la liberación de contaminantes al ambiente y daños a la salud;
- II. Evitar el ingreso de animales a sus instalaciones y la proliferación de fauna nociva; y
- III. Responder en caso de emergencia que involucre a los materiales acopiados.

Asimismo, deberán de estar fuera de los centros de población, educativos, centros turísticos o deportivos por lo menos quinientos metros de distancia, debiendo de cumplir con las normas de seguridad.

Artículo 76. Para obtener autorización, en términos de la Ley, las personas interesadas deberán presentar solicitud ante la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, que incluyan: nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas;
- II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa;
- III. Copia certificada por la Secretaría de la autorización en materia de impacto ambiental;
- IV. Copia certificada del dictamen de congruencia, establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;
- VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;
- VII. La capacidad nominal, es decir, la cantidad máxima de residuos a manejar por día, que incluye la sumatoria de todos los residuos en la unidad de manejo en un solo momento, conforme los sistemas de manejo que componen la instalación;
- VIII. Presentar la licencia de uso de suelo;
- IX. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;
- X. Las acciones a realizar cuando arriben residuos de manejo especial o sólidos urbanos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;
- XI. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;
- XII. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;
- XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;
- XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso; y
- XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará.

Los transportistas de residuos de manejo especial sólidos urbanos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 77. Para obtener la autorización de las actividades de reutilización, reciclaje o tratamiento de residuos de manejo especial, además de lo establecido en la fracción I del artículo anterior, deberá presentar:

- I. Para la reutilización de residuos fuera de la fuente que los generó se indicarán las características técnicas del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los cuales serán utilizados, su capacidad anual de reutilización y su balance de materia;
- II. Para el reciclaje de residuos fuera de la fuente que los generó:
 - a) El producto final que se pretende generar;
 - b) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o coprocesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas;
 - c) Las cargas de residuos, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso; e
 - d) El balance de materia y energía, que establezca la cantidad de producto derivado del proceso de reciclaje o coprocesamiento, en relación con cada kilogramo de residuos reciclados o coprocesados.
- III. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos, incluyendo actividades de compactación, trituración, molienda o cualquier otra actividad que modifique las características físicas, químicas o biológicas de los residuos:
 - a) La tecnología de tratamiento que se empleará para tratar los residuos;
 - b) La capacidad nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar;
 - c) El balance de materia y energía e indicando; e
 - d) Los parámetros de control de la tecnología.

Artículo 78. La solicitud de autorización de reutilización, reciclaje, tratamiento o coprocesamiento se acompañará con la documentación siguiente:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social precise las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento jurídico que acredite la representación legal;

- III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente;
- IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, la cual deberá indicar la distribución de las áreas: el almacén de residuos recibidos y el área de manejo de residuos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará la ubicación de las áreas de tratamiento, estabilización y confinamiento;
- V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos;
- VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- VIII. Copia certificada por la Secretaría de la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 79. Para obtener la autorización de reciclaje de residuos orgánicos y lodos o biosólidos susceptibles de compostaje, el solicitante deberá presentar además de lo indicado en el artículo anterior:

- I. Descripción de los distintos procesos aplicables para el compostaje de los residuos sólidos orgánicos, aerobio, pilas dinámicas, pilas estáticas, anaerobio, lombricomposta u otro;
- II. El listado de residuos para su compostaje, así como su análisis de relación Carbono Nitrógeno. Los materiales sujetos a compostaje, deben combinarse de manera tal que se inicie con una relación Carbono/Nitrógeno (C/N) comprendida entre los valores de 20 a 1 y 40 a 1;
- III. En el caso de la recepción de lodos o biosólidos, presentar el análisis que acredite la no peligrosidad de los mismos y que no rebasan los límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final en términos de las Normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Diagrama de flujo de cada uno de los procesos que contempla el proyecto;
- V. Cálculo de composta o producto generado en relación con la cantidad de residuos recibidos para su compostaje;

- VI. Acreditar que el personal está capacitado sobre los riesgos que conlleva el manejo de este tipo de residuos, a fin de prevenirlos y dar un manejo ambiental seguro y adecuado;
- VII. Copia certificada de la Licencia Sanitaria la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en términos de la Ley General de Salud;
- VIII. Dictamen de efectividad biológica de la composta, mejorador de suelo o nutrientes vegetales, según corresponda, emitido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y
- IX. Acreditar que está ubicado a una distancia mínima de 150 metros de residencias permanentes y 100 metros de cuerpos superficiales de agua.

Artículo 80. Para obtener la autorización de disposición final de residuos de manejo especial, se deberá presentar, además de acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los siguientes requisitos:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social precise las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento que acredite la representación legal;
- III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente;
- IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, la cual deberá indicar distribución de las áreas: almacén y el área de manejo de residuos, la ubicación de las áreas de tratamiento, estabilización y confinamiento;
- V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos;
- VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- VIII. Copia certificada por la Secretaría de la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO III

DE LA SEPARACIÓN DE LA FUENTE

Artículo 81. Es responsabilidad de las personas físicas y morales mantener limpio de residuos sólidos el frente de sus viviendas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en los siguientes casos:

- I. En el caso de inmuebles cuya banqueta o frente, incluyendo el límite de ésta, colinde con la vialidad o espacio destinado para el paso de vehículos, la responsabilidad abarca la totalidad de la banqueta o frente;
- II. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con andadores peatonales, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta la parte central del andador; y
- III. En el caso de inmuebles cuyo frente colinde con áreas públicas o comunes y cuya banqueta no esté claramente identificada, la responsabilidad abarca desde el límite de la propiedad hasta una distancia de diez metros de las áreas públicas o comunes.

Artículo 82. Los contenedores deberán diferenciarse según el tipo de residuos para los que estén destinados a recibir, identificándose con la leyenda “residuos reciclables”, diferenciados respectivamente. En su diseño y tamaño se tomará en cuenta el volumen de residuo de que se trate.

Artículo 83. Los contenedores colocados por el municipio en la vía pública, están reservados para recibir residuos sólidos urbanos generados en la misma vía pública por los transeúntes, con excepción de aquellos colocados exclusivamente para la recepción de residuos de manejo especial.

Artículo 84. Los instrumentos de la política ambiental, en concordancia con la Ley y lo correspondiente al presente Reglamento, adoptarán los criterios siguientes:

- I. Prevenir la generación de residuos, buscando la reducción de estos como objetivo prioritario;
- II. Promover el uso de nuevas tecnologías para la valorización, aprovechamiento y gestión integral de los residuos, con el objeto de mitigar la generación de gases de efecto invernadero, y evitar daños a la salud humana y los ecosistemas;
- III. Promover la economía circular en la gestión de los residuos, enfocada a impulsar acciones de eco diseño, aprovechamiento de materiales y reincorporación de su valor a las cadenas productivas, así como promover hábitos de consumo responsable;
- IV. Fortalecer las políticas de sustitución de productos, con el fin de incentivar en los establecimientos de comercios y servicios la reducción paulatina del consumo de materiales no biodegradables y transitar a productos reciclables o aprovechables, bajo los principios de responsabilidad compartida, cuando sea viable, factible económica, técnica y ambientalmente; y
- V. Fortalecer el mercado de residuos recuperables y potencialmente aprovechables.

Artículo 85. Todas las acciones, estrategias o instrumentos de política ambiental derivados del enfoque de economía circular deberán acotarse a las facultades y atribuciones de la Entidad Federativa.

Artículo 86. Los establecimientos, industriales, mercantiles y de servicios, deberán llevar a cabo la separación de residuos, por lo menos en orgánico e inorgánico y manejar estos a través de proveedores autorizados por la Secretaría.

Artículo 87. Los sistemas de recolección municipales, deberán considerar la separación diferenciada de residuos. No deberán mezclar en las recolecciones la fracción orgánica con la fracción inorgánica de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO IV RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 88. Todo vehículo destinado al transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá contar con la autorización de la Secretaría.

Artículo 89. Los prestadores de servicios de manejo de los residuos sólidos que lleven a cabo la transferencia de los mismos, deberán informar permanentemente a las autoridades correspondientes sobre el control y manejo de los mismos.

Artículo 90. A los recolectores voluntarios, solo se les permitirá la recolección de residuos sólidos urbanos, directamente de la población, excluyendo a los establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 91. Los prestadores de servicio de transporte de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No se permite el transporte de residuos provenientes de otras entidades federativas, salvo autorización por parte de la Secretaría;
- II. Identificar los vehículos que utilizan con la empresa a la que pertenecen;
- III. Uniformar a sus conductores, dotarlos de una identificación que los acredite como empleados de la empresa, así como capacitarlos para el manejo de los residuos que transportan;
- IV. Identificar y depositar los residuos que transportan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Prever fugas y derrames de los residuos que transportan, así como tener capacidad para contenerlos;

- VI. Destinar los residuos que transportan a una empresa registrada o autorizada por la Secretaría o los municipios, según corresponda, con la cual el generador de residuos haya establecido un contrato o convenio para la recepción de sus residuos;
- VII. Llevar un registro del origen y destino de los residuos transportados;
- VIII. Mantener limpios y dar mantenimiento a los vehículos utilizados para transportar los residuos; y
- IX. Utilizar los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos únicamente para este fin.

Artículo 92. Quienes realicen las actividades de recolección y transporte de residuos de manejo especial, además de las obligaciones señaladas en la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, emitido por la Secretaría;
- II. Verificar que los residuos de manejo especial de que se trate, estén debidamente etiquetados o identificados y, en su caso, envasados y embalados;
- III. Contar con un plan de contingencias validado por la autoridad competente en materia de protección civil y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- IV. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos de manejo especial;
- V. Solicitar al generador el original del manifiesto de entrega, transporte, recepción correspondiente a la cantidad y/o volumen de residuos de manejo especial que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las copias que le corresponden;
- VI. Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos de manejo especial;
- VII. Señalar sitios o lugares de recolección, rutas y horarios de transporte;
- VIII. Portar copia legible de la autorización vigente emitida por la Secretaría, en cada una de las unidades autorizadas para la recolección y transporte;
- IX. Contar con un seguro de responsabilidad civil;
- X. Llevar una bitácora relativa al transporte de los residuos de manejo especial; la cual deberá estar disponible en cada una de las unidades autorizadas, señalando tipo de residuo, procedencia, cantidad expresada en kilogramos, vehículo de transporte, rutas, destino, personas y/o empresa que los recibe indicando la fecha;

- XI. Presentar ante la Secretaría, un informe anual de manera impresa y electrónica, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, sobre el manejo y los movimientos que hubiere efectuado de los residuos de manejo especial, debiendo reportar el periodo de operaciones realizadas del año inmediato anterior relativo a la procedencia, cantidad expresada en kilogramos, y destino que hubiere efectuado durante dicho período;
- XII. Los residuos de manejo especial valorizables deberán ser transportados a prestadores de servicios autorizados por la Secretaría, para su acopio, almacenamiento, reúso, reciclaje, coprocesamiento y tratamiento; para el caso de los residuos no valorizables deberán ser enviados para su disposición final a sitios que cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- XIII. La recolección y transporte de los residuos de manejo especial deberá realizarse en vehículos únicamente autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad y equipamiento para evitar contaminación y deberán estar provistos de mecanismos que eviten el derrame o dispersión de los residuos;
- XIV. Los vehículos, remolques y/o contenedores autorizados para la recolección y transporte de residuos de manejo especial deberán estar rotulados con el número de autorización vigente otorgado por la Secretaría, además de poseer una imagen corporativa que permita distinguirlos para este tipo de servicio;
- XV. Los equipos y vehículos de recolección y transporte deberán ser lavados, lo que se realizará en áreas que cuenten con medidas de control a impactos ambientales sobre el agua, aire y suelo, en caso de que el lavado lo realice otra persona deberá reportar el nombre y ubicación en el informe anual;
- XVI. Para el caso de vehículos que transporten residuos de manejo especial en estado líquido o semisólido, no deberán de rebasar el ochenta por ciento de su capacidad de carga;
- XVII. No deberá mezclar residuos peligrosos con residuos de manejo especial, durante la etapa de recolección y transporte; y
- XVIII. En caso de incompatibilidad de los residuos de manejo especial se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 93. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de recolección y transporte de residuos, reciba los residuos para su recolección y transporte, no devuelve al generador el original de la bitácora debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que resulten procedentes y en su caso, pueda darse aviso de lo anterior a la PROPAET a efecto de que realice los actos de inspección que procedan.

Artículo 94. Todos los vehículos, remolques y contenedores usados para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán cumplir con la normatividad ambiental y de transporte

vigentes. El servicio de recolección y transporte se deberá llevar a cabo en vehículos de caja cerrada.

Los prestadores de servicios podrán utilizar vehículos con caja abierta, para lo cual deberán presentar una justificación técnica a la Secretaría, la cual será valorada para resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

Artículo 95. Los cursos de capacitación que deberá acreditar el personal de las empresas prestadoras de servicios contendrán al menos los siguientes temas:

- I. Composición, propiedades y posibles riesgos a la salud y al ambiente de los residuos en cuyo manejo estarán involucrados;
- II. Diseño de las instalaciones para el manejo de residuos;
- III. Transporte de residuos;
- IV. Monitoreo ambiental;
- V. Manejo de residuos específicos;
- VI. Identificación de residuos;
- VII. Medidas de seguridad y protección a la salud y al ambiente;
- VIII. Prevención de la contaminación;
- IX. Normatividad aplicable; y
- X. Requerimientos de información: bitácoras, manifiestos e informes.

Artículo 96. El representante legal o propietario de las empresas recolectoras y transportistas de residuos de manejo especial serán responsables del uso y control de folios autorizados en las bitácoras que se utilicen en la operación del servicio de recolección de residuos, debiendo contar con un programa de control permanente.

Artículo 97. Las empresas recolectoras y transportistas autorizadas deberán entregar a la Secretaría, de manera semestral, un informe que señalará como mínimo:

- I. Número total de generadores de residuos a quienes prestó el servicio de recolección, especificando el nombre de la empresa;
- II. Las cantidades de residuos recolectados;
- III. La disposición final de los mismos; y

- IV. Cualquier otro documento o reporte que se determine, en el formato que se establezca para dichos efectos por la Secretaría.

CAPÍTULO V ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 98. Las estaciones de transferencia se registrarán conforme a lo establecido para los centros de acopio.

Artículo 99. En las estaciones de transferencia se podrán recibir residuos sólidos urbanos, para su selección, separación y posterior envío a instalaciones autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 100. No se permitirá el ingreso de residuos de otras entidades federativas a las instalaciones de las estaciones de transferencia, sin autorización expresa por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO VI PLANTAS DE VALORIZACIÓN O TRATAMIENTO

Artículo 101. La reutilización, reciclado, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se llevará a cabo conforme a lo que establezca la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

Artículo 102. Los responsables del reciclado, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán:

- I. Obtener las autorizaciones correspondientes para realizar dichas actividades, por la Secretaría;
- II. Ubicarse en zonas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto por los planes de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico territorial y que reúnan los criterios que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables; y
- III. Contar con programas para prevenir accidentes que les permitan operar de manera segura y eficaz, así como responder a contingencias o emergencias ambientales, con el objeto de minimizar los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.

Artículo 103. No se permite el ingreso de residuos provenientes de otras entidades federativas para el tratamiento con fines de posterior disposición final en el territorio estatal.

Artículo 104. Los centros de tratamiento o reciclaje de residuos orgánicos, además de ajustarse a lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales, los Programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento Territorial, Estatal y Municipal, deberán:

- I. Ubicarse a una distancia mínima de trescientos metros del área urbana y adoptar medidas para prevenir o mitigar la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y otro tipo de molestias para las poblaciones vecinas;
- II. Localizarse fuera de zonas de inundación;
- III. Instalarse en área en las cuales un río perenne se encuentre a una distancia mayor a quinientos metros y fuera de zonas de recarga de acuíferos o fuentes de abastecimiento de agua potable;
- IV. Adoptar las medidas de ingeniería requeridas para canalizar y tratar lixiviados y evitar que se liberen al ambiente;
- V. Contar con cercado perimetral del predio utilizado;
- VI. Únicamente recibir residuos orgánicos debidamente separados; y
- VII. Cumplir con el Programa de Ordenamiento Ecológico que emita el ayuntamiento y demás requisitos de operación establecidos en los reglamentos municipales.

Artículo 105. Si la planta de compostaje o lombricompostaje es instalada en minas de materiales clausuradas o en función, deberán contar con la infraestructura necesaria para contener lixiviaciones al subsuelo y al mismo tiempo contar con pendientes, conductores y receptores adecuados para el manejo del agua de contacto (pluvial) y de los lixiviados que en sus procesos se generen.

Artículo 106. El sistema de captación y tratamiento de lixiviados a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con líneas de conducción, bombeo, equipamiento e infraestructura necesarios y suficientes de acuerdo al volumen de residuos orgánicos que sean tratados por día, para evitar el riesgo de que los residuos líquidos salgan de control y aparezcan afloramientos en el sitio, sus inmediaciones o penetren el subsuelo.

Artículo 107. Los posibles lixiviados procedentes de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial antes de ser ingresados al proceso de compostaje o lombricompostaje pueden ser recirculados en función de los requerimientos de humedad en el material que se está procesando o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

Artículo 108. La instalación de compostaje deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Control de recepción de materia prima y báscula con capacidad suficiente para pesar los transportes que ingresen a la planta de compostaje;
- II. Un área destinada al proceso recepción de la fracción orgánica que se manejen en plantas de compostaje, deben construirse de materiales impermeables que impidan el paso de escurrimientos o lixiviados al subsuelo y mantos freáticos, pueden ser barreras naturales o artificiales;

- III. Área de trituración y formación de mezclas. Los residuos deben contener una mezcla que permita establecer una relación Carbono Nitrógeno óptima, en términos de las normas aplicables al proceso de compostaje;
- IV. Área de proceso activo y maduración;
- V. Área de proceso final y almacenamiento de producto final, y
- VI. Almacenamiento temporal de residuos inorgánicos.

Artículo 109. Las plantas con capacidad de recepción de más de cien toneladas por día o su equivalente, deberá contar con un área de laboratorio para el control del proceso que cuente con los equipos necesarios para el control del proceso.

Las plantas con capacidad de recepción menor a cien toneladas por día o su equivalente, deberán contar con los instrumentos necesarios para medir humedad, pH, conductividad eléctrica y temperatura para garantizar el control del proceso.

Artículo 110. Las plantas de compostaje que sean operadas por los municipios y en los cuáles solo se reciba la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos recolectada dentro de su circunscripción territorial, podrán operar mediante un plan de manejo de residuos de manejo especial, cuando rebase cincuenta toneladas de residuos orgánicos por día, deberá obtener la autorización de compostaje.

Artículo 111. Los municipios podrán adherirse al plan de manejo de un municipio que cuente con una instalación de compostaje, para lo cual deberán observar el volumen de recepción señalado en el párrafo anterior.

Artículo 112. No se permitirá el ingreso a territorio estatal de residuos provenientes de otras entidades federativas a las plantas de compostaje, sin autorización expresa de la Secretaría.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 113. Los sitios de disposición final de residuos sólidos se clasifican por las instalaciones en donde se realiza el confinamiento en:

- I. Públicos: Son propiedad de cualquier ente público y responsabilidad del Estado, las autoridades municipales o en su caso del concesionario garante de prestar el servicio; y
- II. Privados: Son propiedad de cualquier persona física o moral, y supervisados por las autoridades municipales o de la Secretaría.

Artículo 114. La ubicación de los sitios de disposición final para residuos sólidos además de lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Establecerse en sitios que presenten condiciones de estabilidad mecánica y geológica;
- II. Ubicarse fuera de las áreas naturales protegidas, salvo la declaratoria que así lo permita; y
- III. Localizarse fuera de zonas de inundación calculadas a partir de periodos de retorno de cien años o mayores.

Artículo 115. Las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se regirán de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 116. La disposición final de residuos sólidos se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar y debe realizarse en un sitio de disposición final ubicado, diseñado, construido, operado y sujeto a procedimientos de monitoreo ulterior al cierre de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

No se permite la disposición final de residuos orgánicos, lodos o biosólidos, susceptibles de aprovechamiento, en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 117. El plan de monitoreo posterior al cierre de los rellenos sanitarios, deberá efectuarse en términos de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VIII VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 118. Cuando se trate del cierre definitivo de la instalación, cese de operaciones abandono del sitio, los generadores presentarán el aviso correspondiente, proporcionando además la siguiente información:

- I. Los micro generadores de residuos de manejo especial indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones o suspendido sus actividades;
- II. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial, proporcionarán:
 - a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos de manejo especial;
 - b) La relación de los residuos de manejo especial generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante la suspensión de la actividad y/o cierre definitivo de la instalación;
 - c) El programa de desmantelamiento de la instalación y limpieza del sitio en su caso determinada por una caracterización previa, la relación de materiales y equipo empleados;

- d) El diagrama de tubería e instrumentación de la planta y drenajes de la instalación; e
 - e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas durante el periodo de operación, indicando la causa, origen y sus efectos, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este último requisito aplica sólo para los grandes generadores.
- III. Los generadores de residuos de manejo especial manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta; y
 - IV. Lo dispuesto en el presente artículo también es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos de manejo especial, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.

Artículo 119. Los grandes generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial deberán presentar ante la Secretaría un informe anual para que sea integrado al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, en el cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de los residuos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratamiento, reciclaje, reúso, aprovechamiento y sitio de disposición final, u otra actividad del manejo integral;
- V. La cantidad anual de residuos de manejo especial transferidos, expresados en unidades de masa, a excepción de los residuos en estado líquido que deberán ser expresados en unidades de volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá, además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

Artículo 120. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos de manejo especial en el mismo lugar de su generación, informarán:

- I. Tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento;
- II. Características del almacén, atendiendo el lugar, ventilación e iluminación;
- III. Formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado;

- IV. Cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa; y
- V. Periodo de almacenamiento, expresado en días.

Artículo 121. La información presentada en los términos señalados en el artículo anterior no exime a los grandes generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial de llenar otros apartados del informe anual, de información a la que estén obligados a proporcionar a la Secretaría.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, se sujetará a las disposiciones de este artículo.

El informe anual a que se refiere el presente artículo, deberá estar firmado por un responsable técnico, indistintamente del responsable de la generación.

Artículo 122. Los prestadores de servicios de manejo de residuos, al ubicar y operar sus establecimientos deberán observar al menos:

- I. Los programas de ordenamiento ecológico, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II. Las características y volúmenes de los residuos a reciclar;
- III. Los procesos de reciclaje que se empleen;
- IV. Los tipos de residuos, descargas al agua y emisiones al aire que pudieran resultar de los procesos de reciclaje o de tratamiento químico o físico;
- V. La necesidad de contar con alarmas auditivas para alertar al personal sobre la posible avería de unidades críticas de los procesos de reciclaje o tratamiento químico o físico; y
- VI. Las demás que con tal carácter le atribuyen expresamente otras disposiciones legales.

En ningún caso deberán instalarse este tipo de plantas en zonas propensas a inundaciones o en sitios que se ubiquen en las riberas de ríos o de fuentes superficiales de agua.

Artículo 123. El inventario de residuos, además de la información requerida en la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Tipo de residuos sólidos;
- II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;
- III. Generación total;
- IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

- V. Destino de los residuos;
- VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y
- VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario deberá contener su caracterización.

Artículo 124. Las autoridades municipales y las áreas gubernamentales, generadores de residuos, deberán identificar, registrar, categorizar e integrar el inventario de los sitios contaminados con residuos sólidos, de conformidad con las generalidades y criterios establecidos en términos de la Ley.

Artículo 125. Los inventarios de generación de residuos se actualizarán anualmente y conforme a la información proporcionada por los generadores.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS

Artículo 126. Los sitios contaminados conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son competencia de la Federación.

Artículo 127. Serán responsables solidarios y estarán obligados a la remediación de sitios contaminados los generadores de residuos sólidos o de manejo especial, los prestadores de servicios o entidades encargadas del servicio de manejo de residuos sólidos o de manejo especial y los propietarios o poseedores de los predios o sitios que resulten contaminados por el manejo de los residuos.

Artículo 128. Para determinar el nivel o grado de contaminación de un sitio y los mecanismos de remediación se realizará un estudio de riesgo ambiental, que considerará la línea base de los terrenos o predios aledaños al sitio de la contaminación.

Artículo 129. Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Artículo 130. Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Artículo 131. Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación.

Artículo 132. Los programas de remediación, según corresponda, se integrarán con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental; y
- III. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental.

Artículo 133. Los programas de remediación de sitios contaminados con residuos sólidos o de manejo especial, incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación y los resultados de los estudios de caracterización.

A los programas de remediación de sitios contaminados se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II. Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos sólidos o de manejo especial y de materiales contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- III. Los planos del sitio georreferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos mediante una evaluación de riesgo ambiental;
- IV. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- V. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- VI. Memoria fotográfica del sitio;
- VII. El estudio de caracterización;
- VIII. La propuesta de remediación; y

IX. El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental.

Artículo 134. Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que designe la Secretaría, quienes podrán ser:

- I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizado; y
- III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Artículo 135. Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en el artículo anterior, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 136. El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;
- III. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- IV. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;
- V. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes;
- VI. El área y volumen de suelo dañado;
- VII. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- VIII. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos;
- IX. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera; y

- X. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

Artículo 137. Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

Artículo 138. Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:

- I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización;
- II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III. Los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V. Los puntos de exposición;
- VI. Las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. Los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX. La toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;
- X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior; y
- XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Artículo 139. Las propuestas de remediación se integrarán a su programa y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;

- II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o residuos de manejo especial presentes en el sitio; y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

Artículo 140. La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro de los primeros diez días hábiles del plazo de respuesta, para que complete la información faltante, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite; y
- III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

Artículo 141. No se permitirá la mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución y la extracción o remoción de suelos contaminados y residuos sólidos o de manejo especial contenidos en ellos sin autorización de la Secretaría y a través de personas o empresas autorizadas expresamente para el procedimiento de remediación.

Artículo 142. En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados, se observarán los siguientes criterios:

- I. Cuando las acciones de remediación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;
- II. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;
- III. En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;
- IV. Cuando deba excavar o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de remediación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de remediación; y
- V. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia.

Artículo 143. Se considerará que los suelos son tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes al suelo.

Artículo 144. Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquél donde se ubican, para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas.

Artículo 145. Son materiales semejantes a suelos todos aquéllos que por sus propiedades mecánicas, físicas y químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

Artículo 146. Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

- I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;
- II. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme el plan contenido en la propuesta de remediación; y
- III. Se realizará un muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, niveles, límites o parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso. En la toma de

muestras finales comprobatorias y análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría.

Artículo 147. Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación, anexando los resultados del muestreo final comprobatorio.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación indicados en la propuesta de remediación.

Artículo 148. De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

Artículo 149. La resolución de conclusión de remediación se emitirá con base en la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN

Artículo 150. La PROPAET podrá realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia en cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Para practicar las visitas de verificación o inspección, se deberá emitir una orden escrita con firma autógrafa expedida por la unidad administrativa correspondiente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Además, se expedirá un oficio de comisión, en el que se indicarán los nombres del personal servidor público encargado de llevar a cabo la verificación o inspección.

Artículo 151. La PROPAET, podrá implementar puntos de revisión para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental, para lo cual, emitirá un oficio de comisión que contendrá: firma autógrafa de la autoridad emisora, nombre de la persona servidora pública, así como la dirección o ubicación en donde habrá de constituirse para llevar a cabo la revisión de los permisos, autorizaciones o registros que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los inspeccionados estén obligados a portar y exhibir.

Artículo 152. La PROPAET podrá realizar verificaciones documentales para confrontar la información contenida en los planes de manejo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría y los informes que rindan los generadores y los prestadores de servicios de manejo de residuos, para tal fin, revisará la información que obre en los archivos de la dependencia.

Asimismo, podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos para su cotejo con la información presentada por el generador, la empresa prestadora de servicios a terceros, el transportista o el destinatario, con el propósito de comprobar que se realiza un adecuado manejo de los residuos.

Artículo 153. Los responsables, encargados o propietarios, poseedores, ocupantes y operadores de los establecimientos o vehículos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 154. Al iniciar la visita, los inspectores deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite, así como la orden expresa referida con anterioridad, de la que deberá dejar copia al responsable, encargado, propietario u ocupante del establecimiento o vehículo.

Artículo 155. De toda actividad o visita de verificación o vigilancia, se levantará acta circunstanciada. Durante el desarrollo de la misma, los inspectores describirán todos aquellos hechos y omisiones detectados durante la actividad o visita; al final de dicha diligencia, se le otorgará a la persona visitada o inspeccionada el derecho de presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga o bien, podrá hacerlo dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inspección.

Asimismo, se dejará copia del acta a la persona con quien se entendió la visita de verificación o inspección, aunque esta se negase a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia.

Artículo 156. En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal, entidad federativa o bien, las coordenadas geográficas en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita o verificación;
- IV. Número y fecha de la orden de inspección que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o verificación;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Manifestación del inspeccionado, si quisiera hacerlas; y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Si se negara a firmar el visitado o su representante legal, no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 157. Si durante la verificación o visita de inspección, se advierte la existencia de riesgo inminente, desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, los inspectores tendrán la facultad de imponer durante la diligencia, algunas de las medidas de seguridad previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Artículo 158. En el caso que se hayan detectado irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental durante la verificación o visita de inspección, la PROPAET emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, el cual se notificará de manera personal a la persona inspeccionada o presuntamente responsable de las irregularidades observadas, para que adopte de inmediato las medidas de urgente aplicación que resulten necesarias, estableciendo el plazo para realizar su cumplimiento.

Artículo 159. A través del inicio del procedimiento administrativo, el presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que haga uso de su garantía de audiencia, desvirtúe las irregularidades observadas durante la visita de inspección, presente pruebas y realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

En su caso, se requerirá al interesado para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, señalando los plazos para su ejecución y cumplimiento, los cuales no excederán de veinte días hábiles.

Artículo 160. Se consideran medidas correctivas las encaminadas a corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y vigilancia y aquéllas necesarias para cumplir con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas.

Serán medidas de urgente aplicación, las que se ordenen para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 161. Admitidas y desahogadas las pruebas y manifestaciones ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, el presunto infractor, tendrá el término de tres días hábiles para que presentar sus alegatos.

Artículo 162. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa procederá a emitir la resolución administrativa correspondiente, misma que se le notificará al interesado personalmente o por instructivo en caso de no encontrar persona alguna en el lugar inspeccionado.

CAPÍTULO III INFRACCIONES, SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 163. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado podrá allanarse al procedimiento administrativo a través de expresar su voluntad de conformarse y aceptar las observaciones vertidas en el acta de inspección.

La Autoridad deberá considerar esta circunstancia al momento de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 164. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 165. La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no exista riesgo de desequilibrio ecológico y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 166. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la PROPAET, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

CAPÍTULO IV RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 167. La resolución administrativa, podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes contados al día siguiente de su notificación ante la autoridad que emitió la resolución.

El interesado podrá presentar ante la PROPAET la solicitud de modificación, o conmutación de multas, así como de los demás tipos de sanciones previstas en la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los macro generadores y grandes generadores tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para presentar a la Secretaría su plan de manejo.

TERCERO. Todas las personas físicas y morales que presten el servicio de transporte, tendrán un año, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para presentar a la Secretaría lo relativo al capítulo IV denominado "Recolección y Transporte".

CUARTO. Para la separación de origen de residuos orgánicos los municipios tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para su implementación.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala, capital del Estado de Tlaxcala, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

PEDRO AQUINO ALVARADO
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Época, No. 31 Quincuagésimo Octava Sección, de fecha 31 de julio del 2024.